



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2008-PA/TC

LIMA

VANA LUISA EDDOWES PYE DE RIVAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 24 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vana Luisa Eddowes Pye de Rivas contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 11 de diciembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral y los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que la pensión otorgada a la demandante se encuentra actualizada en un monto superior al mínimo correspondiente.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 23 de julio de 2007, declara fundada en parte la demanda considerando que la pensión otorgada a la demandante fue inferior al mínimo correspondiente; asimismo, improcedente el extremo referido a la indexación trimestral automática e intereses legales.

La recurrida, revocando en parte la apelada declara infundada la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de la demandante, considerando que ésta superó el mínimo establecido; asimismo, la confirma en cuanto declara improcedente el pago de la indexación trimestral automática.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2008-PA/TC

LIMA

VANA LUISA EDDOWES PYE DE RIVAS

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### **Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 006606, de fecha 25 de julio de 1989, se determinó la pensión de jubilación de la demandante, a partir del 18 de octubre de 1987, por la cantidad de I/. 900.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 010-87-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión fue superior al mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Por último importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso se acreditaron 6 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2008-PA/TC

LIMA

VANA LUISA EDDOWES PYE DE RIVAS

6. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima, se advierte que no se ha vulnerado el derecho que señala en su pretensión.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, en la pensión inicial de la demandante, la alegada afectación al derecho al mínimo vital y al abono de la indexación trimestral.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR